



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-193/2025

PROMOVENTE: ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, que **confirma**, en la materia de impugnación, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora, y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación⁵**. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

¹ En adelante, indistintamente y en conjunto, parte promovente.

² En lo sucesivo autoridad responsable; responsable o CEPJF.

³ Secretariado: Francisco Alejandro Croker Pérez y Julio César Penagos Ruíz. Colaboró: Lucero Guadalupe Mendiola Mondragón.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ Consecutivamente PJF.

⁶ En adelante DOF

Estados Unidos Mexicanos⁷ en materia de reforma del PJF, el cual entró en vigor al día siguiente. En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del PJF.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025⁸. El veintitrés de septiembre siguiente, mediante acuerdo INE/CG2240/2024, el CGINE emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, con lo que se declaró iniciada la etapa de preparación de los referidos comicios.

3. Convocatoria del Senado. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán dichos cargos.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Convocatoria del Comité de Evaluación del PJF. El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación PJF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de

⁷ Posteriormente CPEUM.

⁸ Enseguida PEEPJF 2024-2025.



personas juzgadoras.

6. Inscripción de la parte promovente. En su oportunidad, la persona promovente presentó su respectiva solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

7. Decisión controvertida. El quince de diciembre, el CEPJF publicó en el DOF, la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

8. Recurso de inconformidad. Inconforme con su exclusión en el listado de aspirantes, el dieciocho de diciembre siguiente, mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, la persona promovente interpuso recurso de inconformidad.

9. Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El veinte de diciembre se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.⁹

10. Determinación de la SCJN y remisión a la Sala Superior. El siete de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ determinó que, remitir a este órgano jurisdiccional la demanda de mérito, al considerar su competencia para conocer y resolver el presente asunto.

11. Recepción, registro y turno. En su momento, fueron recibidas las constancias respectivas ante esta Sala Superior, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-193/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁹ Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCNJ.

¹⁰ En adelante SCJN.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** La Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio¹¹.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.

En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 96, 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.

Asimismo, del contenido de los acuerdos de remisión emitidos por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma digital del actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que, toda vez que, el quince de diciembre, el acto impugnado fue publicado en el DOF y la demanda se presentó el dieciocho siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días, mismo que transcurrió del diecisiete al veinte siguiente, por lo que al haberse presentado la demanda el día dieciocho, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados, porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por

el Comité de Evaluación y que fue excluido de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque si bien el acuerdo general 4/2024, emitido por el Pleno de la SCJN, preveía como medio de impugnación para inconformarse del listado correspondiente el “recurso de inconformidad”, lo cierto es que derivado de la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y de lo determinando por la propia SCJN en el acuerdo de remisión, es que debe ser resuelto por esta Sala Superior, a través del juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Estudio de fondo

Contexto del caso

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación.

Dicha reforma establece la realización de un proceso electoral extraordinario en dos mil veinticinco. En cumplimiento de esta disposición, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del referido proceso electoral el veintitrés de septiembre pasado.

Posteriormente, el cuatro de noviembre siguiente, una vez constituido el comité responsable, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para que las personas interesadas en postularse a un cargo en el Poder Judicial de la Federación



podieran conocer los requisitos y procedimientos para participar en el proceso de evaluación y selección de juzgadores.

Las personas interesadas presentaron sus solicitudes y documentación para participar en el proceso electoral extraordinario. En consecuencia, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante publicación en el DOF, se dio a conocer a la ciudadanía el listado de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad.

A las personas excluidas del listado de aspirantes se les notificó su situación mediante el dictamen de elegibilidad correspondiente.

Concepto de agravio

La parte actora pretende que se le incluya en el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

En este contexto, fundamenta su pretensión en el argumento de que, desde su perspectiva, cumplió con el requisito de presentar cinco referencias que acrediten su idoneidad para desempeñar el cargo, conforme a lo establecido en la Base Cuarta, fracción I, numeral 8 de la Convocatoria referida.

Caso concreto.

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución General establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

En particular, los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 96 disponen que cada Poder de la Unión deberá conformar un Comité

de Evaluación integrado por cinco personas destacadas en la actividad jurídica.

Este Comité será responsable de recibir los expedientes y evaluar el cumplimiento de los requisitos. Entre estos requisitos se incluye, de manera específica, la presentación de cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Por su parte, el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza el derecho de la ciudadanía a participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación.

Además, reitera la disposición constitucional que establece que cada Poder de la Unión integrará un Comité de Evaluación encargado de recibir los expedientes, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, e identificar a los aspirantes mejor evaluados con los conocimientos técnicos necesarios para el cargo.

En este sentido, los Comités de Evaluación emitirán convocatorias para participar en el proceso de selección, en las cuales se detallarán los mecanismos, formatos y medios de inscripción, además del seguimiento del proceso y la metodología para evaluar la idoneidad de los aspirantes.

La convocatoria emitida por el Comité de Evaluación responsable, especifica los requisitos legales y constitucionales que los aspirantes deben cumplir, en ese sentido en la Base Cuarta, fracción I, numeral 8, se establece como requisito el de presentar las referidas cinco cartas de referencia que respalden la idoneidad del aspirante para el desempeño del cargo.



En el particular, la parte actora aduce que el incumplimiento al requisito de presentar cinco cartas de referencia es atribuible a un error del sistema de registro de los participantes.

Al respecto, señala que fue el sistema el que duplicó una de las cartas de referencia lo cual motivó la determinación de su exclusión.

En efecto, establece que cuenta con las cinco cartas de referencia que le otorgaron diversas personas físicas y una Universidad, sin embargo, por cuestiones propias del sistema la referencia otorgada por la institución educativa no se reflejó, en cambio se duplicó una de las otorgadas por una ciudadana, motivando el incumplimiento de requisitos que ahora se controvierte.

En su argumentación plantea que el error se advierte al verificar el accuse de recepción que arrojó el sistema, el cual presenta inconsistencias en cuanto al número de páginas que se cargaron respecto de cada carta de referencia.

En concepto de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio es **infundado**.

En la Base Quinta de la convocatoria, se establece que los aspirantes serán los únicos responsables de completar su inscripción, así como de entregar o cargar en el portal electrónico los documentos requeridos para su registro.

Asimismo, se exige que los aspirantes adjunten los documentos solicitados en la Base Cuarta, para acreditar los requisitos de elegibilidad, en formato PDF (Formato Portátil de Documento), con un tamaño máximo de 10 MB por documento, y revisen la vista previa de estos antes de su envío.

En la Base Séptima, se establece que el Comité de Evaluación finalizará la revisión del cumplimiento de los requisitos

constitucionales de elegibilidad. Además, tendrá la facultad de verificar en cualquier momento la información y documentos proporcionados por los aspirantes, y en caso de detectar omisiones o irregularidades, procederá a su descalificación.

Finalmente, se especifica que la presentación de documentos incompletos o ilegibles será considerada una omisión, lo que resultará en la descalificación del aspirante.

En ese contexto, la parte actora tenía las herramientas necesarias para identificar la supuesta duplicidad de documentos al momento de revisar la vista previa proporcionada por el sistema antes de realizar el envío definitivo.

En efecto, ese mecanismo no solo tiene como objetivo garantizar la integridad del proceso, sino también permitir a los aspirantes subsanar posibles errores antes de la inscripción formal.

Máxime que la responsabilidad de verificar la correcta carga y presentación de los documentos recae directamente en los aspirantes, lo que refuerza la importancia de su diligencia en esta etapa.

En ese tenor, no puede atribuirse al sistema el error alegado, en tanto correspondía a la parte actora verificar el correcto registro de su información y un actuar diligente.

Además, de la revisión del expediente de registro de la parte actora, no se advierte la carta de referencia expedida por el centro educativo que aduce, el cual en la lógica de haberse registrado debería ubicarse dentro de ese repositorio electrónico y, por el contrario, sí se localizan dos cartas de referencia expedidas por una misma persona.



En ese contexto, es conforme derecho la determinación del Comité de Evaluación de tener por incumplido el requisito.

Finalmente, es improcedente la solicitud del promovente de aceptar la carta de recomendación emitida por el centro educativo, adjunta a su demanda, para subsanar el requisito considerado incumplido.

Esto, dado que dicho documento no estuvo disponible para el Comité de Evaluación al momento de emitir los dictámenes correspondientes, y su incorporación extemporánea excede las competencias de esta instancia revisora.

En efecto, el propósito principal de esta instancia revisora es garantizar la legalidad y validez de las determinaciones adoptadas por el Comité de Evaluación en los dictámenes de inelegibilidad impugnados, conforme a las disposiciones establecidas en la convocatoria y los principios aplicables, lo cual no implica una oportunidad para modificar, ampliar o corregir los elementos originalmente presentados por las partes en el proceso de evaluación.

En este contexto, las omisiones o deficiencias en las que hayan incurrido los aspirantes al momento de presentar su solicitud de inscripción, según lo establecido en las Bases Cuarta y Quinta de la convocatoria, no pueden ser corregidas en los presentes medios de defensa.

Permitir que los aspirantes subsanen requisitos después del cierre del periodo de inscripción supondría, en primer lugar, una afectación al principio de seguridad jurídica, al generar incertidumbre sobre la conclusión de los procedimientos establecidos.

SUP-JDC-193/2025

Además, aceptar documentos o correcciones extemporáneas vulneraría el principio de igualdad reconocido en el artículo 1° de la Constitución General, ya que otorgaría ventajas indebidas a quienes no cumplieron con las exigencias del proceso dentro del plazo y los términos previstos, en detrimento de quienes sí lo hicieron de manera oportuna y conforme a las bases.

En virtud de lo anterior, esta instancia debe limitarse al análisis de las actuaciones realizadas por el Comité de Evaluación con base en la información y documentos que se encontraban en su poder al momento de emitir los dictámenes impugnados, por lo que la presentación de documentación adicional o correcciones posteriores al cierre del registro no puede ser considerada dentro del ámbito de esta revisión.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos



autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.